

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Laego que los señores Alcaldes y Secretarías reciban los números del BOLETÍN que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibido del número siguientes.  
Los Secretarías cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.**

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.  
Números sueltos 25 céntimos de peseta.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanase de las mismas: lo de interés particular previo el pago de 20 céntimos de poseta, por cada línea de inserción.

**PARTE OFICIAL.**

(Gaceta del día 5 de Febrero.)

**PRESIDENCIA**

**DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 20 de Enero.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**REAL ORDEN.**

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gobernacion y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente instruido á consecuencia de la instancia en que varios Médicos Directores y propietarios de manicomios particulares solicitan se reforme el Real decreto de 19 de Mayo de 1885 sobre observacion y reclusion de dementes, dichas Secciones, en 3 de Diciembre último, han emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Varios Médicos Directores y propietarios de manicomios particulares acuden á ese Ministerio solicitando que se reforme el Real decreto de 19 de Mayo de 1885 en la parte relativa á los periodos de observacion y de reclusion definitiva de alienados, y que se disponga que para el ingreso de personas pudientes en manicomios particulares se necesitará tan solo la peticion del pariente más próximo y una certificacion de su vesania, firmada por dos Facultativos y visada por el Alcalde. Los interesados, despues de reseñar sucintamente lo que cran en lo antiguo las casas de dementes, la azarosa vida de los Médicos

alienistas y de suponer que el Real decreto citado considera á éstos como sucestradoras, dicen, en apoyo de su pretension, que no es posible recluir sin motivo á persona alguna en los manicomios particulares, por la libertad que en ellos gozan los alienados, por los numerosos empleados que los sirven y por las muchas personas que los visitan, pero que, aun supuesta la posibilidad de la comision de tal delito, éste se realizaria, á pesar de la disposicion que impugnan, porque los criminales ejecutan sus actos sin ampararse en las leyes; que el Real decreto autoriza el ingreso y estancia de cuatro dementes en las casas particulares sin requisito alguno, lo cual hace fáciles los secuestros; que con el expediente judicial que se manda formar, se retrasa el ingreso de los enfermos en los manicomios particulares, y con ello el tratamiento adecuado al principio de la enfermedad, contrariando, al mismo tiempo, el deseo de las familias de guardar secreto, lo cual dará por resultado que estas tengan á los dementes en sus domicilios, ó que los lleven al extranjero, causando con ello graves perjuicios á los manicomios establecidos en España al amparo de las leyes; que la observacion se comprende en los manicomios oficiales, en los que ingresan los enfermos dependientes del Estado con objeto de averiguar si están ó no en disposicion de conservar sus empleos; pero no tratándose de establecimientos particulares, porque á estos van las vesanias ya observadas; que estos manicomios no son para observacion ni para reclusion, sino para tratar de curar las dolencias; que no es fácil determinar la duracion de la demencia, pudiendo ésta ser menor ó mayor de los tres y seis meses que se fijan en el Real decreto para la reclusion definitiva; que en el pri-

mer caso resulta innecesario el expediente judicial, y que existen locuras de forma remite ó intermitente, entre ellas la circular, en cuya evolucion vienen intervalos periódicos más ó menos largos de lucidez, durante los cuales pueden los enfermos permanecer en sus casas, para volver al manicomio cuando se presenta un nuevo acceso, y como en cada recaída es preciso formar otro expediente judicial, este requisito resulta; no solo oneroso, sino imposible de cumplir en los manicomios modernos.

Pedido informe al Visitador facultativo de los Establecimientos de Beneficencia y Sanidad, manifestó que en su concepto procedia desestimar la instancia, porque no era exacto que el Real decreto de 19 de Mayo de 1885 considerase como sucestradores á los Médicos alienistas, porque si bien es cierto que en la mayoría de las casas de dementes que existen en España, excepcion hecha de algunas de carácter particular, se admite á los enfermos con todas las garantías aptocibles, no es menos exacto que hay establecimientos en que se prescinde hasta de la certificacion facultativa, lo cual da origen á frecuentes litigios por haber recluido personas no declaradas científicamente ni judicialmente en estado de locura; porque la protesta relativa al periodo de observacion es tanto menos fundada por cuanto precisamente los enfermos que van á los manicomios particulares están sometidos á observacion hasta que la dolencia se confirma, se diagnostica y se declara si es ó no precisa la reclusion definitiva, y porque, en último término, lo que los interesados solicitan es un privilegio para los ricos, sin duda porque los desheredados de la fortuna no pueden ir á sus manicomios. La Direccion general de Beneficencia y

Sanidad á su vez propuso también que se desestimase la instancia; pero teniendo en cuenta que en ésta se trataban puntos de mucha gravedad, entendió que antes de adoptar tal temperamento se debía oír el parecer de las Corporaciones científicas y administrativas, á las que se consultó acerca del proyecto que pasó á ser el Real decreto de 10 de Mayo de 1885.

El Real Consejo de Sanidad, en un extenso y luminoso informe, consulta que no se acceda á la pretension de los interesados, y la Real Academia de Medicina, despues de hacer un detenido y concienzudo estudio de lo solicitado por éstos, y de las disposiciones del Real decreto de que se trata, es de parecer:

1.º Que se desestime la instancia.

2.º Que, sin embargo de esto, en los casos muy oscuros y difíciles que á veces se presentan en varias formas de enajenacion mental, se pudiera prolongar hasta doce meses el periodo de seis que para la observacion señala el art. 6.º del decreto.

3.º Que en los establecimientos donde haya dementes en reclusion, conviene distinguir con un rótulo especial el departamento destinado á los enfermos en observacion.

Y 4.º Que en las casas de salud en que se permite la estancia de cuatro enajenados, debe haber un departamento especial y aislado para estos enfermos, que habrá de reunir las debidas condiciones higiénicas y estar dotado de cuantos medios y recursos aconseja la ciencia para la curacion ó alivio de las vesanias.

De orden de S. M. se pide informe á las Secciones, que encuentra de todo punto infundada la pretension que ha dado origen á la formacion de este expediente.

En rigor, no merece refutacion

sería el supuesto gratuito de que el Real decreto de 19 de Mayo de 1885 considera como secuestradores á los Médicos Directores y á los propietarios de manicomios particulares, porque si del hecho de que esta disposición establezca prudentes requisitos para evitar en lo posible que se recluyan, en concepto de alienados, á personas que gozan de la integridad de sus facultades intelectuales, se desprendiera la consecuencia que los interesados deducen, habría que admitir el absurdo de que cuando se dicta una ley encaminada á prevenir la comisión de delitos ó á castigarlos, se lastima á la universalidad de los ciudadanos, ó al menos, á todos aquellos que, en su conciencia, se consideran incapaces de faltar á las leyes ó de delinquir.

Con arreglo á los buenos principios de derecho, basta que exista la posibilidad de que se cometa una falta ó un delito, para que los poderes públicos, cumpliendo la alta misión que les está encomendada, concurren á evitarlo y á castigarlo, en su caso, y como por desgracia, no solo hay la posibilidad de que merced al falso supuesto de una dolencia, que no existe, se encierran en manicomios á personas que no padecen viciosa alguna, sino que, como recuerdan oportunamente el Real Consejo de Sanidad, la Real Academia de Medicina y el Visitador general facultativo de los establecimientos de Beneficencia y Sanidad y es público y notorio, en muchas ocasiones se han cometido tales secuestros, es evidente que la Administración pública obra con gran acierto al tratar de prevenirlos por todos los medios de que dispone y que, ni persona ni colectividad alguna se pueda considerar con justicia lastimada por ello.

Si, no obstante sus precauciones, los delitos se cometen, los poderes públicos habrán cumplido su misión previsional, y solo le quedará llenar la de procurar el castigo de los delinquentes.

No es exacto que el Real decreto de que se trata autorice el ingreso y estancia de cuatro enfermos en las casas particulares sin requisito alguno, puesto que el precepto contenido en el art. 3.º comprende á todos los establecimientos, sean de la clase que fuere.

Esta afirmación de los interesados nace seguramente de la manera errónea como interpretan los párrafos quinto y sexto del art. 3.º del Real decreto que se examina, pues el primero de estos se refiere exclusivamente á los manicomios de carácter público, y el segundo, conforme puede verse en el dictamen de 17 de Abril de 1885, en que las Secciones consultaron á V. E. la adopción de esta medida, comprende lo mismo á

los manicomios particulares, propiamente dichos, que á las casas llamadas de curación, en que solo se pueden albergar cuatro alienados.

La única diferencia que el Real decreto establece entre unos y otros establecimientos, es la de exceptuar á los últimos, ó sea á las casas de curación, de la obligación de presentar sus reglamentos especiales en el Gobierno de la provincia, excepción que parece justificada, dado el corto número de dementes que pueden tener á su cuidado.

No menos desprovista de fundamento que las anteriores es la impugnación que se hace respecto á los perjuicios que irrogará á los enfermos y á sus familias la instrucción del expediente judicial que se debe formar para la reclusión de aquellos, porque precisamente dando á esta particular la excepcional importancia que reviste en el Real decreto de 19 de Mayo del año último, se han fijado un conjunto de reglas que constituyen una verdadera salvaguardia de todos los intereses.

Por el art. 3.º se determina que para que un presunto alienado pueda ser admitido en observación, habrá de solicitarse el pariente más próximo, justificando la necesidad ó conveniencia de la reclusión por medio de un certificado de dos Doctores ó Licenciados en Medicina, visado por el Subdelegado de esta Facultad en el distrito, é informado por el Alcalde; en el artículo 4.º se establece que la observación, sin más requisitos que los expresados, solo podrá ser consentida una vez, y si en cualquier tiempo la persona que haya estado sujeta á ella presentase de nuevo síntomas de demencia, será preciso para volverle á someter á observación, incurrir el oportuno expediente judicial, disposición que, á juicio de las Secciones, está muy en su lugar, porque sin ella, con determinados intervalos, el período de observación pudiera llegar á ser indefinido, cuando por su naturaleza debe ser temporal; y por último, según el art. 5.º solo se consiente el ingreso en observación en la forma establecida en casos de verdadera y notoria urgencia, pues mientras el presunto demente pueda permanecer en su casa sin peligro para los individuos de la familia, sin causar molestias excesivas á las personas que vivan en las habitaciones contiguas ó sin perjuicio evidente para la salud del mismo paciente, no podrá ser recluido sino previo acuerdo del Juzgado de primera instancia.

Como se ve por estas disposiciones resultan perfecta y prudentemente garantidos, como se ve dicho antes, todos los intereses; se evita, en lo posible, la comisión de secuestros; el procedimiento que hay que seguir, aun habiendo que formar el

expediente judicial, es sumárisimo y para el caso extremo en que el estado del enfermo lo requiera, se le puede recluir con un expediente de tramitación más breve aún, tan breve que á los interesados solo se les ocurre simplificarlo omitiendo el V.º B.º del Subdelegado de la Facultad de Medicina, requisito fácil de llenar y que no debe omitirse, porque tiene por objeto patentizar la legitimidad de las firmas de los dos médicos que expiden el certificado á que se refiere el párrafo primero del artículo 3.º del Real decreto.

Resulta, pues, que el cumplimiento de las formalidades que esta disposición exige no pueden perjudicar en lo más mínimo al enfermo, puesto que no impiden la inmediata aplicación del tratamiento que la ciencia aconseja; y, en cuanto al requisito que se tome opongán las familias al verso contrariadas en su deseo de guardar secreto respecto á la enfermedad, es un argumento que no merece tomarse en cuenta, porque la seguridad individual no puede subordinarse á escrúpulos tan pueriles y porque en rigor poca más será la publicidad que alcance el friso sucesos con la instrucción del expediente judicial, que la que le dan los parientes, amigos y criados del enfermo. Nada más natural y justo que cada vez que un enfermo tenga que volver al manicomio se forme nuevo expediente, porque de otra suerte no quedaría debidamente garantida la seguridad individual y sería más fácil recluir sin motivo á las personas que hubieren estado ya atacadas de síntomas de demencia.

Destinados por las leyes los Establecimientos generales de Beneficencia á satisfacer necesidades de carácter permanente, no deben ir á ellos, como disponen con muy buen acuerdo el Real decreto de 19 de Mayo de 1885, enfermos que hayan de sufrir el período de observación porque de otra suerte se desnaturalizaría por completo el objeto para que fueron creados; y no se comprende la distinción que hacen los recurrentes entre los manicomios oficiales y los particulares, sosteniendo que los últimos no son establecimientos para observación ni para reclusión, sino para tratar de curar los dolencias, puesto que lo mismo acontece en los manicomios oficiales, en los que, ni aún en los casos de alienados reconocidos como incurables, se dejan de emplear los recursos que la ciencia aconseja para ver si se logra la curación de los pacientes.

Reconocen las Secciones, como hicieron constar en su dictamen de 17 de Abril de 1885, que es muy difícil fijar lo que ha de durar el período de observación de los presuntos dementes, pero por las razo-

nes que entonces expusieron, tuvieron la honra de consultar á V. E. que, aceptando lo propuesto por el Real Consejo de Sanidad, se señalase para observación el tiempo de tres meses y de seis en casos dudosos, y así se determinó en el Real decreto; más en vista de lo que ahora indica la Real Academia de Medicina, crea que no había inconveniente en modificar el art. 6.º de dicho Real decreto en el sentido de que, en casos verdaderamente extraordinarios, el período de observación pueda prolongarse hasta doce meses.

En cuanto á la última parte de la petición de los reclamantes, ó sea á que se disponga que para el ingreso de las personas pudientes en manicomios particulares solo se necesitará una instancia del pariente más próximo y una certificación de la dolencia firmada por dos Facultativos y visada por el Alcalde, entienden las Secciones que basta anunciarla para que se la rechace por la injusticia que se cometería si se autorizase un privilegio que pugna con el principio de la igualdad ante las leyes, y que desvirtuaría el espíritu que informa el Real decreto de 19 de Mayo de 1885. Precisamente cuando se trata de recluir á personas pudientes es cuando con más rigor deben cumplirse las disposiciones de aquél, porque por regla general la codicia de disfrutar ajenos bienes es la que induce á cometer el repugnante delito de hacer pasar por demente á quien goza de la plenitud de sus facultades intelectuales.

En caso de resultar conveniente hacer alguna excepción, procedería acordarla en favor de los desgraciados que carecen de bienes de fortuna, á fin de que fuese más fácil y menos costoso su ingreso en los manicomios, pero nunca en beneficio de las personas pudientes. Los particulares que propone la Real Academia de Medicina en las conclusiones tercera y cuarta de su dictamen, parecen acertados, y, á juicio de las Secciones, pudiera V. E. conformarse con ellas y publicarlas por medio de una Real Orden, pues refiriéndose á cuestiones de régimen interior de los manicomios y casas de curación, no es preciso modificar el Real decreto de 19 de Mayo para hacerlos observar.

Resumiendo lo expuesto, las Secciones opinan:

1.º Que proceda desestimar la instancia de los Médicos Directores y propietarios de manicomios particulares.

2.º Que si V. E. lo estima conveniente, pudiera modificarse el art. 6.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, en el sentido de que en los casos verdaderamente extra-

ordinarios el periodo de observacion podrá durar doce meses.

Y 3.º Que de Real orden se prevenga á los dueños de los establecimientos en que haya dementes en reclusion que se debe distinguir por medio de un rótulo especial el departamento destinado á los enfermos en observacion; y á los propietarios de las casas de curacion, que están obligados á tener un departamento especial y aislado para dichos enfermos en observacion, y que éste habrá de reunir las debidas condiciones higiénicas y estar dotado de cuantos medios y recursos aconseja la ciencia para la curacion ó alivio de las vesanas.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; disponiendo al mismo tiempo se publique esta resolusion en la *Gaceta de Madrid* para conocimiento general y de los solicitantes.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guardé á V. I. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1887.—Leon y Castillo.—Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

DIPUTACION PROVINCIAL.

CONTADURÍA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Febrero del año económico DE 1886 Á 87.

Distribucion de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada en virtud de lo prevenido por la disposicion segunda de la Real orden de 31 de Mayo de 1886.

Capítulos		Cantidades.	
		Pesetas	Cénta.
1.º	Administracion provincial.....	9.000	»
2.º	Servicios generales.....	11.000	»
3.º	Obras públicas.....	8.000	»
4.º	Cargos.....	1.500	»
5.º	Instruccion pública.....	7.000	»
6.º	Beneficencia.....	25.887	»
7.º	Correccion pública.....	7.000	»
8.º	Imprevistos.....	2.000	»
9.º	Fundacion de Establecimientos.....	»	»
10	Carreteras.....	36.500	»
11	Obras diversas.....	14.000	»
12	Otros gastos.....	7.000	»
13	Resultas.....	28.424	27
Total.....		157.311	27

Leon 27 de Enero de 1887.—El Contador de fondos provinciales, Salustiano Posadilla.

Sesion de 31 de Enero de 1887.—La Comision acordó aprobar la anterior distribucion de fondos.—El Vicepresidente A., Canseco.—El Secretario, Garcia.

EDICTO.

Audiencia de lo criminal de Ciudad-Rodrigo.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Fernandez Granda, natural de Boñar, provincia de Leon, soltero, jornalero, de 22 años de edad, para que bajo apercibimiento de ley comparezca ante este Tribunal el dia 13 de Abril próximo á las diez de la mañana, por figurar como testigo en la causa que ha de verse en juicio oral y público en dicho dia seguida contra Félix Alonso Santana y otros, por el delito de lesiones.

Ciudad-Rodrigo 29 de Enero de

1887.—Francisco Martin.—Por su mandado, Isidro J. Frías Alonso.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Leon.

Por convenio entre el Sr. D. Cayo Balbuena Lopez y el Excmo. Ayuntamiento, á las once de la mañana del dia 6 de Marzo próximo tendrá lugar en la sala de sesiones de las casas consistoriales, bajo la presidencia del Sr. Alcalde constitucional, la enagenacion en pública subasta y con arreglo á lo dispuesto en el art. 17 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, de un solar en la

calle de Ordoño II, de 547 metros y 10 decímetros de superficie, que linda al E. y S. con terrenos del señor Balbuena, al O. con la presa y al N. con la citada calle.

Las proposiciones serán verbales y habrán de cubrir el precio del solar, que á razon de 13 pesetas el metro asciende á 7.112 pesetas y 30 céntimos, y no podrá hacer proposiciones quien no presente la cédula personal y el resguardo que acredite haber consignado en la Depositaria municipal la cantidad de 355 pesetas y 81 céntimos, 5 por 100 del precio del solar.

La enagenacion se hace libre de toda carga y servidumbre que no sean las naturales de terrenos idénticos, y el pago se hará en la Depositaria municipal, de una sola vez y á los ocho dias de aprobarse la subasta por la Corporacion. Si transcurriese este plazo sin haberse hecho el pago, se anulará la subasta y perderá el rematante el depósito. Los gastos de escritura serán de cuenta del rematante.

El plano del terreno se halla de manifiesto en las oficinas del Ayuntamiento.

Leon 3 de Febrero de 1887.—J. R. del Valle.

Alcaldía constitucional de Almanza.

Anuncio.

El 29 del corriente se apareció en los campos de esta villa una vaca, que se ignora quien sea su dueño; cuyas señas se expresan á continuacion, á fin de que llegando á conocimiento de su verdadero dueño se presente á recogerla en casa de D. Mariano Guzman donde se halla depositada, abonando los gastos de manutencion.

Señas de la vaca.

Pelo pardo algo arrojado, malla abierta corta y delgada, las puntas de las mallas negras y el resto contra la cabeza son bastante blancos, tiene figurado un marco de las patellitas para atrás al lado del costillar derecho, tocando con el espinazo en forma de V; al parecer como de 4 años poco más ó menos, no permite que se la eche mano, y cavite á las personas poco menos que si fuese un animal bravo.

Almanza 31 de Enero de 1887.—El Alcalde, Fernando Gomez.

Alcaldía constitucional de Roperuelos del Páramo.

Por defuncion del que la venia desempeñando en propiedad se halla vacante la Secretaria de este

Ayuntamiento con la dotacion anual de 350 pesetas pagadas por trimestres de los fondos municipales. Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas y títulos de aptitud, acompañado á la vez las partidas de Leutismo y certificacion de buena conducta por los Alcaldes pedáneos de sus respectivos domicilios dentro del preciso término de 15 dias á contar desde la fecha que se anuncie en el *Boletín oficial* de esta provincia. El cargo del Secretario es, además del que la ley le impone, la formacion de toda clase de repartimientos y otros asuntos que pertenezcan á los municipios.

Roperuelos del Páramo á 28 de Enero de 1887.—El Alcalde, Tomás Gallego.

Alcaldía constitucional de Benuza.

Terminada la confeccion de las cuentas municipales del Ayuntamiento de Benuza, pertenecientes á los años 1880 al 84 á 85 inclusive, se hallan de manifiesto en la Secretaria del mismo por el término de 15 dias, á fin de que los que deseen examinarlas y hacer las reclamaciones que los conveengan, lo verifiquen dentro del mencionado periodo, pues pasado no serán oidos.

Benuza Enero 31 de 1887.—El Alcalde, Nicolás Rodriguez.

Alcaldía constitucional de La Vecilla.

Se hallan terminadas y de manifiesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de 15 dias, las cuentas municipales del mismo correspondientes á los años económicos de 1884-85 y 1885 á 86, pudiendo examinarlas todo vecino ó interesado durante dicho término y hacer las reclamaciones que crean oportunas.

La Vecilla 26 de Enero de 1887.—El Alcalde, Nicolás Gonzalez Diez.

Alcaldía constitucional de San Millán de los Caballeros.

Se hallan terminadas y expuestas al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de 15 dias, las cuentas municipales de los ejercicios de 1882 á 83, 83 á 84 y 84 á 85, durante los cuales se oirán las reclamaciones que se presenten contra las mismas, pasados que sean no se admitirá reclamacion alguna.

San Millán de los Caballeros 1.º de Febrero de 1887.—El Alcalde, Santiago Gonzalez Gonzalez.

*Alcaldía constitucional de Armunia.*

Extracto de los acuerdos tomados en las sesiones celebradas por el Ayuntamiento durante el trimestre que terminó en 31 de Diciembre de 1886.

SESION DEL DIA 24 DE OCTUBRE.

*Presidencia del Sr. Alcalde D. Antonio Alvarez.*

Leída la de la anterior, fué aprobada.

Fuó informada favorablemente la instancia de Santiago Casado, en que reclama lactancia para un hijo gemelo.

Aprobó el extracto de las sesiones correspondiente al primer trimestre del corriente ejercicio.

Vista la instancia de D. José Carballo, solicitando se certifique de la posesion en que se encuentra su esposa D.<sup>a</sup> Francisca Fernandez, de un prado en Armunia, resolvió como se solicita y resulte.

SESION DEL DIA 14 DE NOVIEMBRE.

*Presidencia del Sr. Alcalde.*

Fuó aprobada la de la anterior, previa lectura.

En union de la junta local aprobó las cuentas de inversion del material presentadas por los tres Maestros del distrito, referente al económico de 1885 á 86.

SESION DEL DIA 21

*Presidencia del Sr. Alcalde.*

Leída el acta anterior fué aprobada.

Dada cuenta de la peticion de don Pedro Navares, sobre que se certifique de la posesion en que se encuentra de un prado en Armunia, resolvió como se reclama y resulte.

Por los Alcaldes de barrio se propuso, que hecho en cada pueblo el repartimiento de la suma que á cada cosechero de vino le habia correspondido en proporcion á su cosecha, con más el 3 por 100 de premio de cobranza y á menos repartir en el de consumos, se sirviera acordar se encargue de recaudarla el de dichos consumos en el tercer trimestre: el Ayuntamiento, resolvió como se solicita, anotándolo al dorso del recibo de los contribuyentes de dicho tercer trimestre.

SESION DEL DIA 12 DE DICIEMBRE.

*Presidencia del Sr. Alcalde.*

Leída la de la anterior, quedó aprobada.

Autorizó á su Depositario para recoger de la Caja provincial de Instruccion pública la suma ingresada por la Delegacion del Banco que

aquella no utilizó para las atenciones de este distrito en el ejercicio de 1885-86.

Vista la renuncia presentada por el Recaudador de fondos municipales D. José Campomanes, que no le era dable continuar, el Ayuntamiento la aceptó y nombró para tal cargo á D. Nicolás Gutierrez, el que aceptó con fidedor de satisfaccion.

SESION DEL DIA 26

*Presidencia del Sr. Alcalde.*

Fuó aprobada la de la anterior previa lectura.

Aprobó la distribucion de fondos en el trimestre que fina con el presente mes.

Quedó enterado del estado de fondos.

Las sesiones de los dias 3, 10, 17 y 31 de Octubre; 7 y 28 de Noviembre; 5 y 19 de Diciembre, resultan sin efecto por no haber habido asuntos ordinarios de que tratar.

El anterior extracto está conforme con las actas originales á que se refiere.

Armunia 30 de Enero de 1887.—Miguel Alvarez, Secretario.—V. B.—Antonio Alvarez.

**JUZGADOS.**

D. Valentin Suarez Valdés, Juez de instruccion del partido de La Bañeza.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Manuel Gonzalez Rubio, de 63 años de edad, natural y vecino de Santa Elena de Jamúz, de estado viudo, jornalero, cuyas señas personales son: estatura alta, cara larga, color moreno, vestido con calzon negro, sayo y armador azules de estamonia, chaleco encarnado, pulcina y capa de paño astudillo, sombrero negro; y á su hija Manuela Gonzalez de Blas, de la misma naturaleza y domicilio, soltera, jornalera, de 24 años de edad, cuyas señas personales son: estatura regular, cara redonda, ojos negros, color bueno, y visto manto de estamonia azul, pañuelo azul de flores á la cabeza, otro encarnado á cuadros y rayas al cuello, jubon negro y zapato bajo, para que en el término de 15 dias á contar de la insercion de este documento en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Leon comparezcan en la sala de audiencia de este Juzgado, con el objeto de prestar declaracion sin juramento en el sumario que á los mismos se instruye sobre resistencia y desobediencia á la autoridad, en el cual están declarados procesados, bajo apercibimiento de que

en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley. Y á la vez se encarga á las autoridades y demás funcionarios que constituyen la policía judicial que procedan á la detencion de ambos sujetos donde quiera que sean habidos remitiéndoles á disposicion de este Juzgado, pues habiéndose ausentado de la expresada localidad de Santa Elena sobre el mes de Noviembre último, se ignora su paradero, aunque al parecer se dirigieron á tierra de Campos y pueblo llamado Palazuelo, donde tampoco han sido habidos.

La Bañeza á 28 de Enero de 1887.—Valentin S. Valdés.—De su orden, Tomás de la Poza.

**ANUNCIOS OFICIALES.**

**Administracion principal de Correos de Leon.**

Las salidas de los correos para Filipinas durante el año actual tendrán lugar en las fechas siguientes:

MESES.	Salidas de Leon.	Salidas de Marsella.
Enero.....	11	16
Febrero.....	8	18
Marzo.....	8	13
Abril.....	19	24
Mayo.....	17	22
Junio.....	14	19
Julio.....	12	17
Agosto.....	9	14
Setiembre.....	20	25
Octubre.....	13	23
Noviembre.....	15	20
Diciembre.....	13	18

Además de estos viajes, que tendrán enlace directo en Singaporo con los buques correos españoles que van de este puerto á Manila, harán los vapores los siguientes viajes, sin enlace seguro en Singaporo, pero que pueden utilizarse á peticion de los remitentes para el envío de la correspondencia. Estos viajes los harán saliendo de Marsella en los siguientes dias:

Enero.....	30
Febrero.....	27
Marzo.....	27
Abril.....	10
Mayo.....	8
Junio.....	5
Julio.....	3 y 31
Agosto.....	28
Setiembre.....	11
Octubre.....	9
Noviembre.....	6
Diciembre.....	4

Esta lista sirve, ya directamente ó ya por sus enlaces, las siguientes escalas:

Alejadria.  
Port-Said.  
Suez.  
Aden.  
Colonibo.  
Singaporo.  
Saigon.  
Hong-Kong.  
Shang-Hai.  
Kobé.

Yokohama.  
Pondichery.  
Madras.  
Calcutta.  
Batavia y  
Puertos del Tonkin.

Para todos estos puntos puede admitirse correspondencia en todas las expediciones.

Lo que se anuncia en este BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento del público.

Leon 1.<sup>o</sup> de Febrero de 1887.—El Administrador principal, Fernando Gomez.

El Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos con fecha 31 de Diciembre último me dice lo siguiente:

«Habiéndose solicitado de este Centro directivo que sea derogada la órden circular de 8 de Noviembre de 1873 en cuanto prohibe la circulacion por el correo de otras tarjetas postales que las timbradas en la Fábrica Nacional del Sello, siendo admitidas, por el contrario, las elaboradas particularmente; esta Direccion general, de acuerdo con la de Rentas Estancadas, ha resuelto que desde el recibo de esta órden dé curso esa Administracion para la Peninsula, islas adyacentes y oficinas españolas en Marruecos á las tarjetas postales no elaboradas en la Fábrica Nacional del Sello, siempre que éstas reúnan las condiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Su tamaño no debe exceder de 14 centímetros de largo por 9 de ancho.

2.<sup>a</sup> Deberán llevar adherido en el anverso (ángulo superior de la derecha) un sello de correo de valor igual al precio á que se expandan las tarjetas oficiales con igual destino.

3.<sup>a</sup> Deberán estar tiradas en cartulina de buena calidad, para que sean fácilmente manipuladas por los empleados de Correos.

4.<sup>a</sup> En el anverso no podrán llevar otra parte manuscrita que el nombre y señas del destinatario; pero el remitente podrá por medio de un sello, de un membrete ó de otro procedimiento tipográfico, consignar su nombre, señas ó cualquiera otra indicacion que juzgue conveniente.

5.<sup>a</sup> La circulacion por el correo de estas tarjetas queda sometida además á las reglas consignadas en la Instruccion de 10 de Mayo de 1871, vigente para las tarjetas oficiales.

6.<sup>a</sup> Las tarjetas que aparezcan en los buzones y que no reúnan todos los requisitos anteriormente marcados, serán detenidas, debiendo avisar á los Administradores de Correos á los remitentes, si éstos fueran conocidos, para que subsanen los defectos de que aquellas adolezcan.»

Lo que se anuncia en este BOLETIN OFICIAL para que llegue á conocimiento del público.

Leon 20 de Enero de 1887.—El Administrador principal, Fernando Gomez.

LEON.—1887.